



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **3 5 3 1**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación N° 022 del 29 de Septiembre de 2002, la Policía Metropolitana de Bogotá, División de Servicios Especializados –Estación Aeroportuaria-, procedió a incautar los siguientes elementos en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá, a la Señora **EMILIA HELENA RINCON CARO**, identificada con la C.C. 52.268.819 de Bogotá y residente en la Transversal 22 N° 53 B - 35, apto 202 de Bogotá:

- Un (1) collar con cráneo completo y piel de perezoso (*Choloepus sp.*), mas semillas de chocho (*Erythrina*) y lágrimas de San Pedro (*Nomophila* vulgar).
- Cinco (5) collares con partes (cabezas completas, extremidades y cola con piel y pelaje de un perro de monte (*Potos flavus*) y semillas de chocho (*Erythrina*))
- Dos (2) collares con partes; cráneos, extremidades y cola con pelaje de una Mono Ardilla (*Saimiri Sciureus*) y semillas de chocho (*Erythrina*)
- Un (1) collar con una garra de individuo de la familia Felidae (especie por confirmar) y semillas de lágrimas de San Pedro.
- Un (1) collar con partes de Perro de Monte (*Potos flavus*) y cráneo de individuo del orden Masupialia y semillas de chocho (*Erythrina*).
- Tres (3) collares con plumaje de aves varias y semillas de chocho (*Erythrina*)



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3531

- Un (1) collar con cráneo de Gallito de roca (Rupícola Peruviana), semi las de ojo de buey, lagrimas de San Pedro y semillas de chocho (Erythrina).
- Dos (2) collares con cabezas de cotorra maizera (pionus chalcopteru) y plumaje de aves varias.

Que mediante memorando SAS- RF N° 2827 del 8 de Octubre de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial remite a la Subdirección Jurídica la mencionada Acta de Incautación.

Que mediante Auto 4161 del 15 de Diciembre de 2003 se inició proceso sancionatorio en contra de la Señora **EMILIA HELENA RINCÓN CARO** por la presunta infracción al artículo 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Edicto desfije do el día 22 de Diciembre de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de



deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio su tida dentro del expediente **DM-08-03-1673**, seguido en contra la Señora **EMILIA HELENA RINCÓN CARO**, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", elevó consulta a la Universidad Externado de Colombia en marco del convenio 00025 - 2008, con el fin de conocer su alcance y el tránsito normativo en los procesos de carácter ambiental en los cuales se inició proceso sancionatorio bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior, la Universidad Externado de Colombia mediante comunicado de 28 de julio de 2010, señaló:

"(...) es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación,





por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICIÓN, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevalece el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó: "*(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***" (...) Resaltado fuera del texto original.





Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).*

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del **29 de septiembre de 2002**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad: "(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3531

que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, como las normas regulatorias ambientales vigentes, apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales competentes puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias y autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, la señora **EMILIA HELENA RINCON CARO**, no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento del material decomisado, hecho que se constituye en una infracción a la norma de protección a los recursos naturales, Ley 99 de 1993, que contempla en su artículo 85 literal e): "*Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*", dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el caso sub-lite, dado que se deriva de la valoración entre el hecho contraventor y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material incautado, por lo cual, se encuentra pertinente decomisar y recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital Un (1) collar con cráneo completo y piel de perezoso (*Choloepus sp.*), mas semillas de chocho (*Erythrina*) y lágrimas de San Pedro (Nombre vulgar), Cinco (5) collares con partes (cabezas completas, extremidades y cola con piel y pelaje de un perro de monte (*potos flavus*) y semillas de chocho (*Erythrina*)), Dos (2) collares con partes; cráneos, extremidades y cola con pelaje de una Mono Ardilla (*Saimiri Sciureus*) y semillas de chocho (*Erythrina*), Un (1) collar con una garra de individuo de la familia Felidae (especie por confirmar) y semillas de lágrimas de San Pedro, Un (1) collar con partes de Perro de Monte (*potos flavus*) y cráneo de individuo del orden Masupialia y semillas de chocho (*Erythrina*), Tres (3) collares con plumaje de aves varias y semillas de chocho (*Erythrina*), un (1) collar con cráneo de Gallito de roca (*Rupícola Peruviana*), semillas de ojo de buey, lagrimas de San Pedro y semillas de chocho



BOG BOGOTÁ
POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD





(Erythrina), Dos (2) collares con cabezas de cotorra maizera (*Pionus chalcopterus*) y plumaje de aves varias, decomisados mediante acta de 29 de septiembre de 2002, por la Policía Metropolitana de Bogotá.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-03-1673**, proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la señora **EMILIA HELENA RINCÓN CAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.268.819; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, Un (1) collar con cráneo completo y piel de perezoso (*Choloepus sp.*), mas semillas de chocho (*Erythrina*) y lágrimas de San Pedro (Nombre vulgar), Cinco (5) collares con partes (cabezas completas, extremidades y cola con piel y pelaje de un perro de monte (*Potos flavus*) y semillas de chocho (*Erythrina*)), Dos (2) collares con partes; cráneos, extremidades y cola con pelaje de una Mono Ardilla (*Saimiri sciureus*) y semillas de chocho (*Erythrina*), Un (1) collar con una garra de individuo de la familia Felidae (especie por confirmar) y semillas de lágrimas de San Pedro, Un (1) collar con partes de Perro de Monte (*Potos flavus*) y cráneo





de individuo del orden Masupialia y semillas de chocho (Erythrina), Tres (3) collares con plumaje de aves varias y semillas de chocho (Erythrina), Un (1) collar con cráneo de Gallito de roca (Rupícola Peruviana), semillas de ojo de buey, lagrimas de San Pedro y semillas de chocho (Erythrina), Dos (2) collares con cabezas de cotorra maizera (pionus chalcopterus) y plumaje de aves varias. decomisados mediante acta de incautación del 29 de Septiembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente actuación a la señora **EMILIA HELENA RINCÓN CARO** en la Transversal 22 N° 53 B-35 apto 202 de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Eliana Ardila
Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente: DM-08-03-1673





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2003-1673 Se ha proferido la "RESOLUCION No.: 531 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 13 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad EMILIA HELENA RINCON CARO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 11 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Gonzalo Chacón S
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

